

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Estación, casa de D. José C. Remón.—calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines, coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CÁRLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 21.

El Sr. Alcalde pedáneo de Villanueva de las Manzanas me dice con fecha 27 lo siguiente:

«Habiéndose presentado en este pueblo, en el día de ayer 26 del corriente, una comisión mandada por V. S. para que se auxiliasen ciertos pastores que, por la mucha agua que se había reunido en este río de Esia, se hallaban expuestos a perder sus vidas, acompañando de esta comisión, nos constituimos á orillas del río para ver si podía sacarse un barco que se hallaba entre ríos, y no habiendo quien se determinase á sacarle, nos retiramos.»

Pasado de las doce salí de mi casa acompañado del Regidor buscando algunos vecinos de aquellos que me parecían mas animosos, y solo hallé á Gabriel Gonzalez y Bernardo Aller, que arriesgando su vida, ó por lo ménos la salud, se prestaron á sacar el expresado barco, sin el cual no se podría dar auxilio á los pobres pastores.

Seguimiento estos esforzados vecinos quitándose sus ropas, pues el Bernardo llegó hasta mojarse la cabeza y sacando el dicho barco á la orilla, le condujeron hasta el sitio que mejor les pareció y desde aquí, acompañados de otros dos vecinos Juan Fernandez y Matias Andrés, entraron en el río con su barco y remos con gran riesgo de sus vidas consiguiendo el llegar donde se hallaban los pobres, los cuales se alegraron en gran manera, pues solo tenían su agua la

triste choza en la que se hallaban atomizados, pues fué necesario que uno de los más esforzados saltase y en sus hombros los condujese al barco:

Colocados en él con muchísimo trabajo, y con la ayuda de Dios, consiguieron el llegar á la vía férrea, siendo las siete de la noche que con la grande borrasca y oscuridad llegaron atomizados al sitio donde yo con varios vecinos les estábamos esperando.

Hé aquí, Sr. Gobernador, en qué grande ha sido el peligro en que por obediencia á V. S. y por otra parte el socorrer á los pobres pastores se han expuesto estos vecinos. Suplico á V. S. que atendiendo á su necesidad y méritos se les galardone en lo que tenga por conveniente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, como primera muestra de gratitud á los esforzados Bernardo Aller, Gabriel Gonzalez, Juan Fernandez y Matias Andrés, por la parte principal que tomaron en la salvación de los pastores. Servicios de esta clase no deben quedar sin recompensa, y me propongo otorgarla cumplida en el presente caso, dentro del límite de mis atribuciones, dando desde ahora las gracias á los referidos vecinos de Villanueva de las Manzanas, como tambien al Alcalde pedáneo por el eficaz auxilio que prestó al encargado por mi autoridad de procurar por todos los medios la salvación de los infelices que estaban á punto de perecer. Leon 28 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 25.

El Teniente Comandante de la Guardia civil de la línea de Cungos de Ous, D. Nicasio Tejedor Iglesias con fecha 25 del actual me dice desde Boñar lo siguiente:

«Serán las once y media de la

noche para amanecer este día, tomaron las campanas anunciando tempestad, seguidamente montó á caballo, y al salir a la calle observó en la Real de esta villa, todo era un río, y con la fuerza del viento compuesta del cabo U.º Ramon Ibern Ferré, y guardias segundos Antonio Pedrosa Muñiz y Pedro Menendez Rodriguez, única fuerza que se hallaba en este punto, recorrió las calles y puntos que ofrecían mayor peligro cooperando en unión del vecindario á sacar algunas familias que se hallaban en sus casas, en un eminente peligro, ya salvando sus intereses y prestando toda clase de auxilios con agua hasta los pechos del caballo, y muchas las casas inundadas, y peligro en que se encontraban sus habitantes, efecto de haber desaparecido la mucha nieve que había y la copiosa lluvia de todo el día y noche, y el haberse salido de madre uno de los ríos que bañan esta villa, permaneciendo prestando auxilios hasta las siete de la mañana, ya sacando agua de las casas, ya salvando la vida de sus habitantes y efectos; distinguiéndose los tres precitados individuos sin que haya que lamentar desgracia alguna personal, recibiendo las gracias de la autoridad y vecinos.»

En su vista he acordado hacer público por medio de este periódico oficial el servicio que acaba de prestar la benemérita Guardia civil en el pueblo de Boñar, y dar las gracias al jefe é individuos del puesto Ramon Ibern Ferré cabo 1.º y á los guardias segundos Antonio Pedrosa Muñiz y Pedro Menendez Rodriguez, por su arrojo y humanitarios sentimientos que les hacen acreedores á la gratitud de los vecinos de dicha villa. Leon 28 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 21.

Hallándose vacante la Secretaría de la Diputación y Consejo de esta provincia, dotada con el sueldo anual de doce mil rs. y correspondiendo á la primera de dichas corporaciones proponer en terna al Gobierno de S. M. (I. D. G.) los sujetos que considero mas aptos para desempeñar dicho cargo entre los que sean Licenciados en Leyes ó Administracion ó Abogados, conforme á lo dispuesto en la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, se anuncia en el Boletín oficial de esta á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus respectivas instancias documentadas ante mi autoridad dentro del término de quince días siguientes á la inserción de este anuncio. Leon 30 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

MINAS.

DON CÁRLOS DE PRAVIA, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Patricio Filgueira Gonzalez, vecino de Taramilla, residente en el caserío del puente Mue, núm. 4, de edad de 40 años, profesion Ingeniero de minas, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Enero á las once de su mañana una solicitud de registro, pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Esmeralda 3.ª, sita en término realengo del pueblo de Cegoñal, Ayuntamiento de Valderrueda, al sudo de la Cebadilla y linda por el Norte con los aldetillos y la mina Sofia, Levante los prados de la Celadilla y la mina Reiarmina, Sur con los citados prados y Poniente tras de la Radonda y la Valleja de Rabanal; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca del Oeste de la mina Balarmina, desde la cual hasta la vertical de la española de la Iglesia del pueblo de Cegoñal hay 237 metros de distancia. Desde este punto se medirán con direccion

200 metros fijándose en 1.ª dirección el mismo punto en 2.ª y en 3.ª en 30 minutos. 200 metros fijándose en 2.ª dirección el mismo punto en 3.ª y en 4.ª en 30 minutos. 2.000 metros fijándose en 3.ª dirección con la línea Sur de la mina Alfredo y desde esta en dirección 292° 30' metros fijándose en 4.ª que coincide también con la citada línea y con el ángulo Noroeste de la mina Esmeralda del Crédito, quedando así cerrado el perimetro de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitada, según proviene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 25 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 20 de Enero.—Núm. 20.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de anticipo nacional reintegrable de 600 millones de reales efectivos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

A LAS CORTES.

La ley de 26 de Junio último autorizó la emisión de 1 300 millones de reales en billetes hipotecarios, con garantía especial de los pagados de compradores de Bienes nacionales, y la negociación de títulos de Deuda consolidada, en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Con estos recursos debían extinguirse los descubiertos que pesaban sobre el Tesoro público por déficit de presupuestos ordinarios y por suplementos hechos á los extraordinarios, y atenderse á las necesidades que, por circunstancias excepcionales, experimentaban nuestras provincias de Ultramar.

Aquellos descubiertos, cuya consolidación en parte se consideraba indispensable, y la precisión de cubrir las obligaciones corrientes del presupuesto extraordinario, demandaban recursos de realización bien lejana, han hecho sucesivamente más difícil una marcha normal y desahogada en el Tesoro público.

Y como á esta situación del Tesoro se ha unido la prolongada crisis metálica que pesa sobre nuestras plazas mercantiles, y el profundo desnivel de los cambios con el extranjero, que ha impulsado la exportación de las especies metálicas, elevando cada día más el interés del dinero, el resultado ha sido la baja natural de toda clase de valores.

En tales circunstancias la negociación de Deuda consolidada, que la ley autoriza para obtener 600 millones de reales efectivos, tendría que realizarse con muy desfavorables condiciones, aumentando de una mane-

ra sensible el gravamen perpetuo que ha de producir al país.

Y si la negociación de Deuda consolidada resultaría en extremo gravosa, la de billetes hipotecarios es á la vez imposible, porque la ley exige que ha de verificarse por suscripción ó licitación pública á la par, y el interés de 6 por 100 asignado á los billetes dista mucho del interés corriente en el mercado.

Siendo, pues, ilusorios por la fuerza de las circunstancias los efectos de la ley de 26 de Junio último, y no pudiendo el Tesoro público permanecer más tiempo bajo el peso de descubiertos que embarazan sus movimientos, haciendo forzosa la demora de sus obligaciones y produciendo cuando menos la suspensión de las obras públicas con notable daño para el país y muy especialmente para las clases productoras, que verían cada día disminuidas sus rentas, el Gobierno de S. M. se ha decidido á acudir á esas mismas clases productoras, de cuya inteligencia y patriotismo no duda, para la colocación de 600 millones de reales de billetes hipotecarios á la par, según la ley exige.

Distribuida la operación entre un número considerable de contribuyentes y escalonado el pago en 5 plazos de 60 en 60 días, no puede hacerse sensible al interés individual, al paso que esas sumas, concentradas en el Tesoro y devueltas por él á la circulación, mejorarán moral y materialmente, no solo el crédito del Estado, sino la situación económica en general con ventajosa para todas las clases del país.

Y como no es una exacción definitiva para el contribuyente sino un simple anticipo, para el cual recibe valores de completa garantía, que gozan un interés anual de 6 por 100 y una rápida amortización, aquellos cuyas circunstancias no les permitan aprovecharse de ese interés y esperar la época natural del reembolso, podrán negociar los valores que reciben con bien pequeño quebranto, único é insignificante gravamen que habrán sufrido en la operación.

La dificultad práctica para realizarla consistía en acomodar el valor de los billetes hipotecarios al de las diversas cuotas que los contribuyentes satisficieron; pero esta dificultad desaparece encomendando la operación á la Caja general de Depósitos, la cual expedirá cartas de pago con el mismo interés de 6 por 100 canjeables por los billetes, y que mientras no se canjeen, optarán al reembolso semestral que proporcionalmente les corresponda; de manera que á los ocho años quedarán amortizados por completo á la vez que los billetes.

Cuando no se trata, como queda expuesto, de imponer cargas al país, sino de una simple anticipación sobre valores públicos que las circunstancias hacen indispensable, no habría razón legal ni plausible para exceptuar provincia alguna del reino, ofendiendo en patriotismo y dudando del deseo que á todas anima, así como á sus representantes, de favorecer los intereses generales. La diferencia consistirá solo, con respecto á las provincias exentas, en que el Estado se entenderá directamente con las Diputaciones en vez de hacerlo con los contribuyentes.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la deliberación de las Cortes.

Madrid 18 de Enero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder á la distribución de 600 millones de reales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio último, entre los contribuyentes que paguen al Tesoro 40 ó más reales anuales por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industrial y de comercio según los repartimientos y matrículas del corriente año económico.

Art. 2.º Se formarán listas nominales de distribución, aumentando el importe de un trimestre, ó sea el 25 por 100, á las cuotas anuales para el Tesoro, fijadas en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en las matrículas de la industrial y de comercio, y aumentando también la fracción necesaria á fin de que sean decenas completas la suma total que corresponda á cada contribuyente. Su pago habrá forzosamente de realizarse en seis plazos iguales, los días 15 de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre del año actual.

Art. 3.º Se pasará desde luego á la Caja general de Depósitos, conforme al art. 2.º de la ley de 26 de Junio último, los billetes hipotecarios que existan disponibles de la emisión hecha ya por el Banco de España. De la que aun debe realizar según el art. 1.º de dicha ley, emitirá y se entregarán también á la Caja de Depósitos los que fuesen indispensables para completar la suma de 600 millones de reales, ó la que definitivamente resulte realizada por consecuencia de la presente ley.

Art. 4.º La Caja general de Depósitos, en los plazos que determina el art. 2.º, recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, expediendo á su favor cartas de pago especiales con interés de 6 por 100 anual, transmisibles mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios. Los plazos anticipados tendrán la bonificación que corresponda á los días que median entre el del pago y el del vencimiento al respecto de 6 por 100 al año.

Art. 5.º La Caja general de Depósitos, previa liquidación métrica de intereses, canjeará á presentación las cartas de pago especiales que hubiere expedido, según el precedente artículo, por billetes hipotecarios del Banco de España, siempre que una ó varias cartas de pago completen el mínimo de 2 000 rs., valor representativo hoy de cada billete, ó la suma menor por que se unitan en lo sucesivo. Las cartas de pago que no se hubieren canjeado optarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halla, con la totalidad de dichas cartas de pago, el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de Depósitos, que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre.

Art. 6.º Los cupos que con arreglo á los que actualmente tienen señalados por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y con el anmento que determina el art. 2.º correspondan á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya serán directamente satisfechos por las respectivas Diputaciones en los plazos que fija el expresado artículo. A medida que verifiquen las entre-

gas, recibirán las Diputaciones los billetes hipotecarios equivalentes quedando autorizadas para su distribución en la forma que considere oportuna.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. Madrid 18 de Enero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Gaceta del 23 de Enero.—Núm. 23.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociando 1.º

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratación del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebración de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputación provincial de Santander y después algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificación de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosa para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzada con ventaja para los fondos provinciales, la Real C. D. (L.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1853, se atenderá siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.º Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroja el último quinquenio.

3.º Fijados dichos tipos, los Gobernadores firmarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.º Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que los solicitan punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresarse dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso según las localidades.

5.º Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publica-

rán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 dias de antelación al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6. La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado, y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7. La adjudicación del remate se hará á favor de la proposición más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que el Gobernador aprueba la subasta.

8. Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el día 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9. Si tampoco en esta se obtuviese resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el día 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputación al respectivo caudal. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10. Si á pesar de todo en algúno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratación sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningún cantón se hubiere obtenido remate, el Gobernador contentará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el día 1.º de Julio.

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relación á las anteriormente celebradas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865. Gonzalez Bravo. Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 10, del 25 de Enero corriente, se encuentra inserta una circular del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio, por la que previene que los Jueces de 1.ª instancia en todo el mes de Febrero próximo remitan el estado de los derechos abonables á los Médicos forenses, Farmacéuticos

y otros auxiliares de la Administración de Justicia por insolvencia de los reos, ó por haberse declarado las costas de oficio en los juicios de faltas ejemplarizados en el 2.º semestre de 1864.

Para que este Juzgado pueda cumplir lo que se previene por el Ilmo. Sr. Regente, he acordado encargar á VV. muy particularmente que para el día 8 de Febrero próximo remitan el estado que se interesa, evitándome el disgusto de tener que adoptar medidas que no están en mi carácter, si contra lo que me pinto del celo que distinguo á VV. dejaren de evacuar este servicio dentro del plazo que les señalo.

Dado en Leon á 26 de Enero de 1865. — José María Sanchez, — Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos del partido judicial de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto.

D. José María Sanchez, Alcalde Corregidor de esta capital por S. M. la Reina (q. D. g.) y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: Que la expresada Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro principal de esta ciudad, por término de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

1.º El Ayuntamiento da en arriendo el teatro principal de esta capital por un tiempo de dos años económicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Septiembre de 1865 á 30 de Junio de 1866, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujeción á la legislación vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporación Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto, y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y cuando acordar de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1865, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servir de la escuela particular, hoy sin uso, que comience al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Conserjor, según el art. 3.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Excmo. Sr. Gobernador

de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitán General, el que lo está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designa la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º También queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de éstas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones las individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, que ocuparan el lugar fijo que, dentro del expresado local, les señale la empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del teatro uno ó dos dias, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, si quiere un espectáculo teatral, y también si ocurriese algún acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusión alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea esta de la importancia que fuere. La empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifica para las funciones ordinarias, su funcionamiento todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarias y extraordinarias, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y muebles, dependencias, sillas, bancas y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves, debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo recibió, en los primeros quince dias siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la comisión de funciones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado, el servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, sa-

lones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retratos, pafios, etc., etc., con el asilo mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá también obligación de surtir de leña la cantina situada en uno de dichos gabinetes en la estación correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas ó dióxido, será de cargo del asustista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuere necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que hubiese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la corporación conviniere restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del teatro en los dias de estandarte, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esmerina en las lámparas que sirven para la iluminación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó latillas ó velas cuando la misma se adorne con trasparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó latillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condition anterior el local destinado para café entre las dependencias del teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esperada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á favor del teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorización verificada, sin exigir por ello cantidad alguna, como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala concedida con este nombre.

13. El edificio no utilizara el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de mascarar ó sin ella, circo, juegos olímpicos ó otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos.

14. Se obliga al empresario á entregar para el archivo del teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada económica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las operas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el empresario remitirá diariamente á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la función que haya de ejecutarse acompañándolo de un programa cuando uso de esta clase de anuncios; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufrirá el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

15. La Corporación municipal, no

podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio esencial a consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la tenencia de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma a composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen o destinen a otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la empresa a reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muras interiores, con todo lo demás perteneciente a los departamentos destinados para el público.

16. Será igualmente obligación del arrendatario restaurar o pintar de nuevo, según las necesidades del teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotación, y que el Ayuntamiento le señalará a su debido tiempo, así como el objeto que haya de representarse; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista a lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea satisfactoria; todo con intervención de la Comisión respectiva.

17. También tendrá obligación la empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los frastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada o abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniere que la decoración tenga algún cumplimiento, la comisión de funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada cumplimiento se retirarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoración se aprueba desde luego en la cantidad de 3 000 rs., que el empresario abonará en efectivo en la época designada, si a su vencimiento no hubiese realizado el pago de la decoración.

18. Todas las decoraciones nuevas o restauradas, y demás efectos que formen parte de ellas, se construirán o restaurarán por combinación de las mismas, y que por no existir en el aticón, o por otra causa, construya el empresario por su cuenta, quedando desde luego a beneficio y como propiedad del teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos a esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, a no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se han, previo aviso a la Alcaldía Corregidora, y está otorgado su permiso por escrito. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condición y de las demás que la anteceden, estará obligado el arrendatario a contratar un pintor escenas, conocido como tal y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor a la comisión de funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación; sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anulando aquellas en el inventario, cuando sujeto a responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

19. En las funciones nuevas, el empresario queda obligado a proporcionar

al parte de que trata la cláusula 14, una relación de los efectos del servicio esencial en la parte de maquinaria, delantales, y suscrita por la empresa y el maquinista que, bajo su responsabilidad, expresará los que de aquellos se hayan construido nuevos, para abonarlos como aumento en el inventario.

20. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el maquinista será responsable con la empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorización en las decoraciones y enseres; a cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al poseerlos del teatro.

21. El empresario no podrá usar fuera del teatro principal, ni por ningún pretexto, las decoraciones, muebles, y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

22. Tendrá obligación el contratista de dar la primera representación en 1.º de Setiembre, desde cuyo día hasta el 30 de Junio funcionará en todos los días, según la escala ley orgánica de 28 de Julio de 1852, a no haber una causa imprevista e inevitable por parte del empresario. La suspensión voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulación con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

23. La empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuere, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina o reparación del teatro; salvo si el incendio o ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista o sus dependientes, a la repartición constituida por tres días, en cuyo caso tendrá derecho a que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional a las funciones que se dejen de ejecutar.

24. Para evitar el riesgo de un incendio, practicará la empresa que las operarias hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con lámparas de faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de agujas, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

25. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligación permanente, asegurará de incendios el edificio del teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las compañías o sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los dos últimos años. En tal caso, la empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del teatro, a cualquiera hora del día o de la noche y en tantas veces la soliciten, los Sub-directores de la compañía aseguradora en esta ciudad, y los inspectores de la misma que accidentalmente vengán a ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

26. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de *treinta y cinco mil reales*, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará, en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en otro ó plaza con exclusión de todo papel moneda, una en 1.º de Octubre de 1863 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; observándose el mismo ór-

den en el año voluntario, si continuase.

27. El remate prestará una fianza, que deberá consistir en 30 000 reales en metalecos consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en litos de 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verificare el remate, ó 60 000 rs. en líneas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 3 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; pudiéndose, que así la fianza como los depósitos bienes de cualquiera naturaleza que pertenecieran al contratista, responde que:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa, en el cumplimiento de las decenas contenidas en el contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, interviniera el Ayuntamiento los ingresos del teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares; si así conviniere a sus intereses; pero sino que por ello tenga el Ayuntamiento que entederse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad, que quedará facultada para revocarla ó negarla, según oline conveniente. También deberá tener la empresa un representante competente y legítimo, autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

29. Igualmente queda obligado el arrendatario a honrar y cumplir todas las formalidades legales a la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; a la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren a espectáculos públicos, y a la de las demás que las Autoridades tuviesen a bien dictar y publicar.

30. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 10 000 rs., acreditando por el acto con la correspondiente cedilla de depósito que será devuelta en el momento de la subasta, a las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida la fianza en el caso de cuyo favor se haga el remate, según se estipula en el punto 27; en cuyo caso se será, asimismo, devuelta, quedando de lo contrario a beneficio del Ayuntamiento, y perdida para el postor.

31. En el preciso término de un mes a contar desde el día en que se publicare al contratista la aprobación del remate por la Autoridad superior de la provincia, ha de estar prestado por aquel la fianza y otorgado la correspondiente escritura; en la inteligencia que de no verificarse así, se declarará nula la subasta, y podrá el rematante el depósito previo que hizo, practicar, use

a anunciar nueva licitación, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 14; debiendo ser rubricados dichos pliegos por el interesado, y no admitiéndose, si el modelo que al final se otorga; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

33. Las mejoras versarán únicamente en aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35 000 rs. Si ocurriese igualdad entre dos ó más proposiciones, el Ayuntamiento, previo la oportuna apreciación que haga el modelo y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación a la fianza, no admitiéndose las pajas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

34. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del teatro y en posesión del arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

35. El remate no tendrá efecto hasta que realice la aprobación del Ayuntamiento, y confirmación del Excmo. señor Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares a las doce de la mañana del día en que cumplan treinta días desde la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid, o del siguiente si aquel fuese festivo; subastándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden que que hubiere en dicho pliego.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposición.

D... yo, vecino de... (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) certificado del número publicado con fecha de... y de las requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año como forzoso y otro voluntario del teatro principal de Granada, que empezará a contarse en 1.º de Septiembre de 1863, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete a cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de... (por letra) reales vellón, y se obliga a tomar a su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego, y de conformidad a lo prevenido en el anuncio de subasta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que hagan otras injerencias que no se refieren al aumento de la renta, se considerarán simples acepciones del pliego, si están conformes con el modelo y llegan al precio fijado como tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que tratan de interesarse en la subasta, Granada 13 de Enero de 1865.—El Alcalde Corregidor, José Morin Sanchez.—P. A. de S. E. José María Lillo, Secretario.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.